

A LA CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

Sevilla, a 10 de julio de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE
ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE
MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE
TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO
(Versión 26-06-2017)**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo (versión 26-06-2017), y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

PRIMERA.-Consideración General.

Ante todo, se valora la oportunidad de que haya sido remitido nuevamente el Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo (versión 26-06-2017) al CPCUA, lo cual permite realizar un análisis del mismo una vez que se ha visto modificado en algunos aspectos, tras el trámite de audiencia evacuado por este Consejo a través de su Informe nº 13/2017, de 9 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, traemos a colación la consideración general sobre la norma así como las alegaciones contenidas en el citado Informe nº13/2017, que entendemos perfectamente reproducibles en relación al borrador que nos ocupa.

SEGUNDA.- Consideración General.

Entendemos positivo que se venga a mejorar una regulación que viene a actualizar la ordenación de los campamentos de turismo a fin de dar respuesta a la necesidad de modernizar los servicios y requisitos estructurales de los campamentos de turismo, adaptándolos a los nuevos formatos alojativos que surgen en este sector, como puede ser el turismo de autocaravanas, estableciéndose unos requisitos mínimos para permitir la acogida y pernocta de las mismas.

TERCERA.- Al artículo 2.2 Régimen Jurídico.

El reglamento de régimen interior, debería fijar además de las normas internas de estancia en el establecimiento, el sistema de derechos de las personas consumidoras y usuarias y los mecanismos para su ejercicio, así como de los

sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales a los que esté adherida la entidad explotadora.

CUARTA.- Al artículo 2.3 Régimen Jurídico.

El Proyecto de Decreto hace remisión para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales y los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planteamiento urbanístico a lo establecido por su régimen jurídico.

En este sentido, proponemos como mejora de carácter técnico que se refiera la normativa concreta que regula estos aspectos, en lugar de hacer una remisión de carácter tan genérico.

QUINTA.- Al artículo 3. Definiciones.

Echamos en falta que se introduzcan ciertas definiciones que posteriormente van a ser utilizadas en el Decreto, en concreto “albergue móvil” y “tienda de campaña”, a los que se hace referencia de forma en el artículo 7 de la norma.

SEXTA.- Al artículo 4.3. Unidad de explotación.

Este apartado viene a regular la posibilidad de que se oferten servicios complementarios por empresas distintas a la entidad explotadora, al respecto sería conveniente por un lado que se especificara que servicios se pueden entender como complementarios.

Por otro lado, para este tipo de servicios sería necesario que se estableciera un régimen de responsabilidad solidaria frente al usuario, entre la entidad explotadora y la prestadora del servicio complementario.

SÉPTIMA.- Al artículo 6 Clasificación.

Se establece la posibilidad de revisar de oficio el cumplimiento de la subsistencia de las condiciones de las circunstancias relativas a los requisitos relativos a la clasificación.

En este sentido, entendemos que esa labor de inspección debe asumirse como una obligación de la administración, que se realizará de forma periódica. No podemos olvidar que tras la trasposición de la Directiva de servicios, el control de cumplimiento de ciertos requisitos se ha trasladado a un momento a *posteriori* al inicio de la actividad, por lo que para garantizar la adecuación de los establecimientos a las modalidades que correspondan, se deberá asumir una labor de inspección más ambiciosa.

OCTAVA.- Al artículo 7.3. Grupos.

El segundo párrafo de este apartado carece de sentido, teniendo en cuenta que precisamente lo referido en el mismo, es un elemento excluido a la regulación de la norma según el artículo 1.4 en su apartado b), por lo que se solicita expresamente su supresión.

NOVENA.- Al artículo 8. Categoría.

Desde este Consejo, proponemos que teniendo en cuenta la nueva regulación respecto a las áreas de pernocta de las autocaravanas, así como que sólo hay una categoría, es decir unos requisitos para el ejercicio de la actividad básicos, éstos se deberían integrar en el Decreto en un título específico, en lugar de remitir a un anexo.

DÉCIMA.- Al artículo 11. Signos distintivos.

En aras a una mayor agilización en el cumplimiento de la normativa, más teniendo en cuenta la importancia de los elementos informativos cara al usuario, sería oportuno que en la propia norma se incluyera el modelo de placa normalizada adjuntada como Anexo al mismo.

DÉCIMOPRIMERA.- Al artículo 12. Accesos.

La redacción planteada entendemos que debería concretarse de algún modo, ya que se deja a una interpretación absolutamente subjetiva respecto a conceptos abiertos como “condiciones adecuadas de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico”.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 12. Accesos.

El apartado 2 de la norma, indica que la anchura mínima de los arcenes o aceras será de un metro.

Este elemento choca con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y que establece un ancho mínimo de 1,50 metros respecto a los itinerarios peatonales accesibles.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 15 Instalaciones fijas de uso colectivo.

Proponemos que se incluya en el apartado b) dentro del objeto de satisfacción de necesidades colectivas de las personas usuarias, la recepción y puesta a disposición de los usuarios de hojas de quejas y reclamaciones, así como la orientación respecto a sus legítimos derechos como persona

consumidora y usuaria.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 16. Conservación y mantenimiento de las instalaciones.

Entendemos que una falta en las obras de conservación y mantenimiento de las instalaciones, puede generar una pérdida en la categoría de establecimiento que se ofrece al consumidor final, por lo que proponemos que se establezcan mecanismos que garanticen, de forma periódica, la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos que según la categoría que se ostente.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 17. Sistemas de seguridad e incendios.

Sería oportuno que se reflejara la normativa sectorial a la que se remite de modo genérico en artículo.

Por otro lado, proponemos que se establezca de forma expresa el derecho del usuario que así lo solicite de acceder al plan de autoprotección.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 18. Botiquín de primeros auxilios.

Este Consejo entiende que en aquellos establecimientos que pudieran tener una dificultad en el acceso a servicios sanitarios públicos se debería garantizar por parte del establecimiento, más allá del botiquín de primeros auxilios, una asistencia sanitaria por personal cualificado.

Por otro lado, entendemos que se debería clarificar y objetivizar aquellas emergencias que se entienden como “más corrientes de las personas

usuarias”, eliminando por tanto este concepto que entendemos que es absolutamente indeterminado.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 19. Electricidad.

La norma viene a medir la potencia en amperios por parcela, esta forma de medir entendemos que puede confundir al usuario, ya que no es la unidad de medida habitual de la potencia en los suministros eléctricos, por lo que proponemos que este aspecto se refiera de forma expresa en kilowatios.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 20. Agua potable.

Echamos en falta que la norma hiciera una referencia expresa al carácter gratuito del acceso al agua potable dentro del servicio que debe prestar el establecimiento a los usuarios.

DECIMONOVENA.- Al artículo 23.3. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo.

Respeto al reglamento de régimen interior, entendemos que el contenido del mismo debería ser revisado por la administración competente, controlando que las normas incluidas no vulneren derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Al respecto, sería oportuno que se incluyera como contenido obligatorio en este reglamento la relación de derechos de las personas consumidoras y usuarias, indicando el mecanismo de tramitación de quejas y reclamaciones, así como de las herramientas de resolución de conflictos extrajudiciales que ofrezca el establecimiento.

VIGÉSIMA.- Al artículo 24.3. Limitaciones.

Este apartado establece un límite de 72 horas respecto a las áreas de pernocta de las autocaravanas. Sin existir una memoria técnica que justifique este plazo, es difícil posicionarse respecto a la conveniencia del mismo, en todo caso, nos parece excesivamente corto, pudiendo llegar a limitar esta alternativa turística.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 25.2. Servicio de recepción de los campamentos de turismo.

Es oportuno que se haga referencia expresa al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 26. Información a las personas usuarias.

En relación a la información necesaria para el adecuado uso del servicio, entendemos que se debe incluir una información clara respecto a aquellos elementos que son exigibles de acuerdo a la modalidad del campamento.

Por otro lado, se deberá indicar los mecanismos de tramitación de las reclamaciones, así como de resolución de conflictos extrajudiciales que ofrezca el establecimiento. También se estima necesario facilitar información sobre temporada de apertura y horarios de servicios complementarios, especialmente los comerciales y de abastecimiento.

VIGÉSIMOTERCERA.- Al artículo 27. Seguro de responsabilidad civil.

Proponemos que se modifique la tipología del seguro obligatorio, pasando a ser un seguro de accidente, de modo que la cobertura del mismo no quede condicionada a la acreditación de culpa o negligencia.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 34. Dotación y acondicionamiento de las áreas de pernocta de las autocaravanas.

En coherencia con la alegación novena de este escrito, proponemos que teniendo en cuenta la nueva regulación respecto a las áreas de pernocta de las autocaravanas, sería positiva la incorporación del contenido del Anexo 2 de la propia norma.

VIGESIMOQUINTA.- A la Disposición Transitoria 1ª.

Este Consejo entiende excesivo el plazo de tres años que se establece para la adaptación de los campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía a los requisitos de clasificación, por lo que se propone expresamente su reducción.

VIGESIMOSEXTA.- A la Disposición Transitoria 3ª.

En la misma línea de lo señalado con anterioridad, se solicita acortar el plazo de tres años que se fija para la adaptación de los campamentos-cortijos y las áreas de acampada a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

Por lo expuesto, procede y

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo (versión 26-06-2017), y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.